



EXPEDIENTE N° : 0461-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CORPORACION LINDLEY S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA BOCANEGRA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLAO Y PROVINCIA
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO.
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 MULTA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T 2017-I01-5253

Lima, 31 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 423-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de julio del 2018, los escritos con Registros N° 38580 y N° 71318 del 26 de abril y 24 de agosto de 2018, respectivamente; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 12 de abril de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Bocanegra² de titularidad de Corporación Lindley S.A. (en adelante, **administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión con C.U.C. N° 25-4-2016-12 del 12 de abril de 2016³, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N°495-2016-OEFA/DS-IND del 28 de junio de 2016⁴.
- A través del Informe de Supervisión Directa N° 907-2016-OEFA/DS-IND del 30 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 250-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 22 de marzo de 2018⁶ y notificada el 27 de marzo de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

Registro Único de Contribuyentes N° 20101024645.

La Planta Bocanegra se ubica en Esquina Av. Elmer Faucett con calle 2, ex Fundo Bocanegra, distrito y provincia constitucional del Callao.

Folios 135 al 139 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 14 del Expediente.

⁴ Folios 121 al 124 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 14 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 13 del Expediente.

⁶ Folios 15 al 19 del Expediente.

⁷ Folio 20 del Expediente.





administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. Mediante escrito con Registro N° 38580 del 26 de abril de 2018⁸ (en adelante, **escrito de descargos 1**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
5. El 03 de agosto del 2018, mediante Carta N° 2412-2018-OEFA/DFAI⁹, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 423-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 71318 del 24 de agosto de 2018¹¹, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) al Informe Final y solicitó el uso de la palabra.
7. El 26 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual el administrado reiteró lo señalado en su escrito de descargos¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios 21 al 43 del Expediente.

⁹ Folio 52 del Expediente.

Folios 44 al 51 del Expediente.

Folios 54 al 88 del Expediente.

¹² Folio 92 del Expediente.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El efluente industrial generado por el administrado en su Planta Bocanegra superó en 48,6% el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO, respecto del valor contemplado en el Decreto Ley N°028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales, incumpliendo lo establecido en su EIA.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), "Ampliación/Modificación en el Almacén de Envases Bocanegra, para la producción de jarabe simple" aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Oficio N° 01514-2008-PRODUCE/DVII-DGI-DAAI del 26 de abril de 2008. En dicho EIA, el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el tratamiento del agua residual a fin de cumplir con las características físico-químicas exigidas en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL del Reglamento de Desagües Industriales¹⁴, tal como se aprecia a continuación:

Anexo 1: Medidas de prevención establecidas por la empresa

Etapa de Operación		Fecha de inicio	Fecha de finalización
Aire	Generación de altos niveles de ruido	(...)	(...)
	Generación de gases de combustión por vehículos motorizados	(...)	(...)
Agua	Generación de líquidos industriales y aguas residuales	Tratamiento del agua residual hasta un nivel que cumpla las características físico-químicas exigidas para ser drenadas a la red de alcantarillado (D.S. N° 028-60-SALP).	



50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹⁴

Folio 31 del Legajo del administrado (142.CorporaciónLindley S.A. Bocanegra.pdf)





Suelo	Impacto generado por la generación de re	(...)	(...)	(...)
Salud y Seguridad de las personas	Afectación de la salud y seguridad de las personas por la ocurrencia de accidentes	(...)	(...)	(...)

Fuente: Anexo 1 del EIA de la Planta Bocanegra.

12. De otro lado, el Anexo 2 del Oficio N° 01514-2008-PRODUCE/DVI/-DGI-DAAI estableció el Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Bocanegra, a través del cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental con una frecuencia semestral del componente ambiental de Efluentes Líquidos, respecto de los parámetros de Temperatura, pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química Oxígeno (DQO), Sólidos Sedimentables y Aceites y Grasas, tal como se aprecia a continuación:

Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental¹⁵

Componente Ambiental	Parámetros a analizar	Puntos de muestreo	Frecuencia
(...)	(...)	(...)	Semestral
Efluentes líquidos	Temperatura, pH, DBO ₅ , DQO, Sólidos Sedimentables, aceites y grasas	1	
(...)	(...)	(...)	

Fuente: Anexo 2 del EIA de la Planta Bocanegra.

13. Por lo tanto, la Autoridad Certificadora estableció como norma comparación el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales para el componente ambiental de "efluentes líquidos". Dicha normativa establece que todo residuo industrial que ingrese a las redes públicas de desagüe deberá cumplir, sin excepción con las siguientes normas¹⁶:
- Temperatura que no sobrepase de los 35° C.
 - Los vapores deberán ser condensados para ingresar al desagüe.
 - Los líquidos grasos que ingresen al colector deberán tener una concentración menor de 0.1 gr./lt. en peso.
 - Las sustancias inflamables que ingresen al desagüe deben tener un punto de ignición superior a los 90° C y concentración inferior a un gr./lt.
 - El pH deberá estar comprendido entre 5 y 8.5. Las industrias que evacúen ácidos o minerales o sustancias fuertemente alcalinas deberán tener tanques de suficiente capacidad donde sean neutralizados.
 - La D.B.O. (Demanda Bioquímica de Oxígeno), no sobrepasará las 1000 p.p.m. g.** Los sólidos sedimentables no tendrán concentración mayor a 8.5 ml/ 1/h (mililitros /litro /hora).

14. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su EIA, se procede a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

15. De acuerdo al Acta de Supervisión¹⁷ y al Informe de Resultados del Muestreo Ambiental, durante la Supervisión Regular 2016, el equipo supervisor del OEFA realizó el monitoreo ambiental de las aguas residuales no domésticas descargadas al alcantarillado. Se realizó la toma de muestra en el punto de control

¹⁵ Folio 30 del Legajo del administrado (142.CorporaciónLindley S.A. Bocanegra.pdf)

¹⁶ Consultado 13.07.2018 y disponible en: <http://www.innteco.com.pe/tratamiento/archivos/reglamento%20de%20desaques%20industriales.pdf>

¹⁷ Folio 138 a 139 (reverso) del Informe de Supervisión Directa, contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 14 del Expediente.





denominado "EF-LINCA-01"¹⁸ en la descarga del efluente industrial final hacia la red de alcantarillado público –Coordenadas WGS 18LE: 0270014 y N:8671618¹⁹.

16. En el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en el EIA de la Planta Bocanegra, toda vez que el efluente industrial generado en la referida Planta superó los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, y Demanda Química de Oxígeno.

c) Análisis de los descargos

17. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado señaló que la presente conducta infractora tiene como fuente de obligación una normativa sustantiva y tipificadora específica y no a un compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, como se ha señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, aduce que la referida resolución estaría vulnerando los principios de tipicidad.
18. Sobre el particular, es preciso señalar que conforme al principio de tipicidad²¹ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

¹⁸ Folio 107 (reverso) del Informe de Supervisión Directa, contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 14 del Expediente.

Cuadro N° 01 – Efluentes

N°	Puntos o estaciones de monitoreo	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS 84 Zona (17)	
				Este	Norte
1	EF-LINCA-01	Descarga del Efluente Industrial(final) hacia la red de alcantarillado(1)	---	270014	8671618

(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión regular 2016 en la planta Bocanegra de Corporación Lindley S.A.

¹⁹ Folios 107(reverso) y 139(reverso) del Informe de Supervisión Directa, contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 14 del Expediente.

²⁰ Folio 6 del Expediente:
"VI. CONCLUSIONES

9. En base a las consideraciones expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:

- (i) El Hallazgo N° 1, referido a que "El administrado ha incumplido con su compromiso contenido en su Estudio de Impacto Ambiental; consistente en que el efluente industrial generado en su planta industrial y que descarga a la red de alcantarillado público, supera los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA, para los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO)"; no ha sido subsanado por el administrado. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente. salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."





19. Al respecto, cabe reiterar que el administrado se comprometió a realizar el tratamiento del agua residual a fin de cumplir con las características físico-químicas exigidas en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales; conforme quedó establecido su compromiso en el EIA de la Planta Bocanegra
20. En el presente caso, se advierte la existencia de un compromiso ambiental referido al cumplimiento de los límites exigidos en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, los cuales fueron excedidos por el administrado; por tanto, se evidencia que el presente hecho detectado sí constituye un incumplimiento del compromiso ambiental establecido en su EIA, configurándose una infracción al artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE²² (en adelante, Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE), según el cual es obligación del titular de la actividad industrial cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, corresponde desestimar la presunta vulneración al principio de Tipicidad alegada por el administrado.
21. De otro lado, en sus escritos de descargos 1 y 2 el administrado manifestó que la supervisión y verificación del cumplimiento de los Valores Máximos Admisibles está a cargo de las Entidades Prestadoras del Servicio de Saneamiento (en adelante, EPS); y para este caso materia de análisis le correspondería dicha función a SEDAPAL; por lo que se estaría vulnerando el principio de legalidad
22. En relación a ello, es preciso señalar que de acuerdo al TUO de la LPAG, el principio de legalidad que regula los procedimientos administrativos sancionadores, establece que solo a través de una norma con rango de ley cabría atribuir a las entidades administrativas la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas²³.
23. Asimismo, el mencionado **principio de legalidad**²⁴, establece la obligación de las autoridades administrativas que dirigen los procedimientos administrativos de actuar dentro de las facultades debidamente atribuidas, y con respeto a la Constitución, la ley y el derecho.



²² Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos."

(...)

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

"(...)

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)"





24. Cabe señalar que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
25. Del mismo modo, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, dispuso la obligación de PRODUCE de transferir al OEFA las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los Subsectores Industria y Pesquería, otorgando la posibilidad de ampliar el plazo mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA
26. En el marco de lo dispuesto en el numeral precedente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD se determinó que, a partir del 14 de diciembre de 2015, el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro *Elaboración de bebidas no alcohólicas* de la Industria Manufacturera del Subsector Industria de PRODUCE.
27. En tal sentido, en el presente caso, se aprecia la existencia de facultades debidamente atribuidas al OEFA por una norma con rango de ley, para las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro *Elaboración de bebidas no alcohólicas*- incluyendo la verificación de los compromisos asumidos por los titulares en los instrumentos de gestión ambiental.
28. Por lo tanto, las obligaciones verificadas durante la Supervisión Regular 2016 se encontraban bajo competencia del OEFA, por lo que, lo alegado por el administrado, respecto a la presunta vulneración al principio de legalidad ha quedado desvirtuado.
29. Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral N° 328-2015-OEFA/DFSAI adjuntada por el administrado en su escrito de descargos 1, hace referencia a un incumplimiento de una norma de saneamiento, y por tal motivo se resuelve remitir dicha Resolución y los actuados del Expediente a otra entidad competente, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y a SEDAPAL, para que tome las acciones que considere pertinente.
30. En su escrito de descargos 1 el administrado señaló que, en atención a lo expuesto, continuar con el presente PAS constituiría un exceso de punición que vulneraría el principio de potestad sancionadora.
- Sobre este punto, cabe recordar que que, de conformidad con el TUO de la LPAG, para el ejercicio adecuado de la potestad sancionadora, es necesario que la autoridad administrativa haya cumplido con los siguientes requisitos²⁵:

25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.





- i) Diferenciar en la estructura del PAS a la autoridad instructora y decisora.
 - ii) Considerar a los hechos probados por resoluciones judiciales firmes como vinculantes.
 - iii) Notificar debidamente a los administrados los hechos imputados, la calificación de las presuntas infracciones y las posibles sanciones, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye dicha competencia.
 - iv) Otorgar al menos cinco (5) días de plazo al administrado para la formulación de descargos y presentación de medios probatorios.
32. Es importante mencionar que, en el desarrollo del presente PAS no se ha identificado la vulneración de ninguno de los requisitos mencionados en el numeral precedente. En atención a ello, no se evidencia ningún exceso de punición por parte de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.
33. Finalmente, en su escrito de descargos 2 el administrado indicó que no corresponde imponer una medida correctiva en el presente caso al no haber un efecto nocivo ambiental cuando descarga los efluentes al alcantarillado, ya que dicha descarga no ocasiona impacto ambiental alguno, pues por el contrario los impactos que se generan por la referida descarga están asociados a la afectación del sistema de alcantarillado conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-2019-VIVIENDA.
34. Al respecto, dicha información será considerada para la evaluación de la correspondencia de la imposición de una medida correctiva en el acápite IV de la presente Resolución Directoral.
35. Asimismo, en relación a lo indicado por el administrado respecto a la no generación de efectos nocivos al ambiente con la descarga de los efluentes al alcantarillado, resulta pertinente indicar que a través de la Resolución Subdirectorial se estableció como tipo infractor el incumplir a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora y fauna. Como se logra advertir, en el presente caso, la imputación es referente a un daño potencial, no se hace referencia a un daño real o efectivo.
36. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que aprueba los VMA de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado, establece que los VMA son valores de concentración de elementos, sustancias o parámetros físicos y/o químicos, que caracterizan a un efluente que va a ser descargado a la red de alcantarillado; y que al ser excedido causa daño inmediato o progresivo a las instalaciones, infraestructura sanitaria y tratamiento de aguas residuales, y tiene influencias negativas en los procesos de tratamientos residuales.
37. Por consiguiente, cabe precisar que conforme a lo señalado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, se produce una infracción cuando: (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 171.2 del artículo 171, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.
(...)"



humano y al ambiente. Siendo este último caso, al excederse los VMA o LMP existe una posible generación de efectos adversos en el ambiente²⁶.

38. De ello, se concluye que no resulta necesario acreditar la generación de daño para que el hecho imputado en el presente caso pueda ser materia de un procedimiento administrativo sancionador.
39. De igual manera, cabe señalar que la potencialidad de daño generada por las descargas de efluentes industriales sin un óptimo control de los VMA y al superar dichos valores límites, puede ocasionar un daño al ambiente o la salud de las personas, razón por la cual la corrección posterior de este hecho no elimina los efectos.
40. Por otro lado, cabe advertir que los VMA han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en los efluentes que son descargados, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Por tal motivo, los administrados deben cumplir con los con los VMA, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque con dicho cumplimiento evitarán la generación de un riesgo de afectación o daño a la salud de las personas y al ambiente²⁷.
41. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el efluente industrial generado por el administrado en su Planta Bocanegra, superó en 48,6% el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), respecto del valor contemplado en el Decreto Ley N°028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales, incumpliendo lo establecido en su EIA.

42. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto a la imputación materia de análisis.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.

En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

²⁶ Resolución N° 031-2016-OEFA/TFA-SME.

²⁷ Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

²⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"





Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁹.

- 45. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

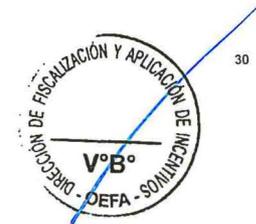


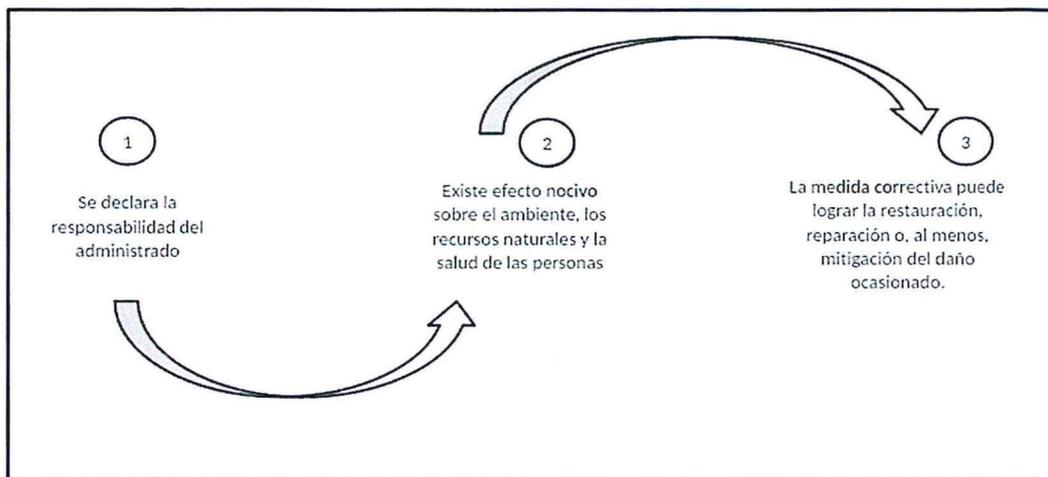
²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°. - Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°. - Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°. - Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado).





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas: ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





49. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

51. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el efluente industrial generado por el administrado excedió en 48,6% el valor contemplado en el Decreto Ley N° 028.60.SAPL, Reglamento de Desagües Industriales para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), de acuerdo a los resultados del Informe de Ensayo 43615L/16-MA, efectuado en la estación de monitoreo "EF-LINCA-01" (Descarga del efluente industrial final - hacia la red del alcantarillado público) de la Planta Bocanegra, incumpliendo con el compromiso asumido en su EIA.
52. Cabe señalar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que, obra la presentación de los siguientes Informes de Monitoreo la Planta Bocanegra, realizados por el laboratorio Analíticos J y A S.A.C. los cuales cuentan con un método de ensayo y laboratorio acreditado por INACAL e incluyen el monitoreo del parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅):

Presentación al OEFA	Hoja de Tramite	Período del Informe de Monitoreo Ambiental	Informe de ensayo
15.11.2016	2016-E01-77570	II-2016	2640-01-2016 ³⁵
03.05.2017	2017-E01-36121	I-2017	2863-01-2017 ³⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Folio 12 del Informe de Monitoreo Ambiental del semestre del 2016-II.

Folio 10 del Informe de Monitoreo Ambiental del semestre del 2017-I



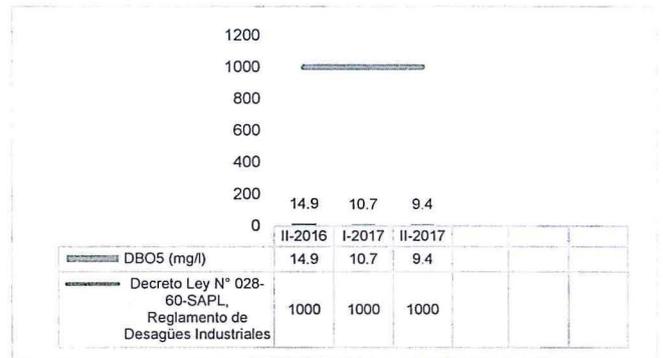


03.10.2017	2017-E01-72525	II-2017	2963-01-2017 ³⁷
21.06.2018	2018-E01-53232	II-2018	No se realizó monitoreo de los efluentes industriales

53. Al respecto, cabe señalar que de la comparación de los Informes de Ensayo 2640-01-2016, 2863-01-2017 y 2963-01-2017 correspondientes a los Informes de Monitoreo II-2016, I-2017 y II-2017, no se observó algún exceso en los períodos mencionados, tal como se aprecia en la Gráfica 1:

Gráfica 1. Comportamiento del parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno durante los periodos 2016-II, 2017-I y 2017-II

Parámetro: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)			
Informe de Ensayo	Periodo de monitoreo	DBO ₅ (mg/l)	Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales
2640-01-2016	II-2016	14,9	1000
2863-01-2017	I-2017	10,7	1000
2963-01-2017	II-2017	9,4	1000



54. No obstante, cabe indicar que la toma de la muestra se realizó en un punto de control denominado "Salida de PTAR" (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 L - E:269875 y N:8671144),³⁸ el cual se ubica próximo a la Av. Abelardo Quiñones y no dentro de las instalaciones de la Planta Bocanegra (Esquina Av. Elmer Faucett con Calle 2, ex Fundo Bocanegra).

55. Asimismo, el punto de control, donde se realizó la referida toma de muestra es distinto del punto de control "EF-LINCA-01" (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 L - E: 0270014 y N: 8671618), donde la autoridad supervisora realizó la toma de muestra durante la Supervisión 2016, conforme se aprecia en el mapa mostrado a continuación:



³⁷ Folio 10 del Informe de Monitoreo Ambiental del semestre del 2017-II.

³⁸ El punto de control denominado "Salida de PTAR" se ubicó en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 L - E:269875 y N:8671144, tal como se aprecia en los Informes de Ensayo 2640-01-2016 y 2963-01-2017 emitido por el Laboratorio Analíticos JyA S.A.C.





Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

56. En ese sentido, los Informes de Ensayo de los períodos 2016-II y 2017-II no se encuentran relacionados con el punto de control materia de análisis “EF-LINCA-01” y no acreditan la disminución o descenso del parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅).
57. Por consiguiente, existe un riesgo potencial de afectación a la flora o fauna acuática ya que, cuando el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)³⁹ se presenta en niveles altos⁴⁰, los niveles de oxígeno disueltos serán



³⁹ Sánchez Oscar, Herzig Mónica & otros
Perspectivas sobre conservación de ecosistemas acuáticos en México. Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Escuela de Biología de la Universidad de Michoaca de San Nicolás de Hidalgo.

Tabla 3: Escala de clasificación de la calidad de agua, con base en la demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅)

DBO	Criterio	Descripción
Menor o igual a 3 mg/l	Excelente	No contaminada
Mayor a 3 mg/l y menor o igual a 6 mg/l	Buena calidad	Aguas superficiales con bajo contenido de materia orgánica biodegradable
Mayor de 6 mg/l y menor o igual a 30 mg/l	Aceptable	Con indicio de contaminación. Aguas superficiales con capacidad de autodepuración o con descargas de aguas residuales tratadas biológicamente
Mayor de 30 mg/l y menor o igual a 120 mg/l	Contaminada	Aguas superficiales con descargas de aguas residuales crudas, principalmente de origen municipal
Mayor de 120 mg/l	Fuertemente contaminada	Aguas superficiales con fuerte impacto de descargas de aguas residuales crudas municipales y no municipales

Consultado el 13.07.2018 y disponible en:
<https://books.google.com.pe/books?id=uWlrkIx-r3oC&pg=PA124&dq=demanda+bioquimica+de+oxigeno+exceso&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwimr9XW-qLOAhXH2R4KHdFXAHgQ6AEIVTAJ#v=onepage&q=demanda%20%20bioquimica%20de%20oxigeno%20exceso&f=false>

⁴⁰ Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca – Dirección General de Desarrollo Rural de la República Oriental del Uruguay 2007 Manual de Evaluación De Impacto Ambiental De Actividades Rurales. Montevideo

Cuadro N° 21: Demanda bioquímica de oxígeno

Nivel de DBO (en ppm)	Calidad de agua
1-2	Muy buena: no hay mucho desecho orgánico presente en la muestra de agua
3-5	Aceptable: moderadamente limpia
6-9	Mala: algo contaminada. Generalmente indica que hay materia orgánica presente y que las bacterias están descomponiendo este desecho.





bajos, ya que las bacterias consumen el oxígeno en gran cantidad y al haber menos oxígeno disponible en el agua, los organismos acuáticos tienen menor posibilidad de sobrevivir⁴¹.

58. De acuerdo a ello, el exceso en el efluente industrial del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), podría generar el riesgo potencial de afectación a la flora y fauna, toda vez que el efluente con alta carga orgánica es transportado por la red de alcantarillado y, al terminar su recorrido, será descargado a un cuerpo receptor natural el cual se vería afectado por las características que presenta dicho efluente.
59. Finalmente, cabe acotar que mediante escrito del 23 de junio del 2017⁴², el administrado comunico al Ministerio de Producción, que implementó el traslado del 100% del efluente industrial generado en la Planta Bocanegra para su tratamiento en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Planta Callao, y procedió a sellar la tubería de salida de efluentes final de la Planta Bocanegra al colector público; sin embargo, no remitió medio probatorio que acredite la autorización de dicha acción por parte de la autoridad certificadora.
60. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El efluente industrial generado por el administrado en su Planta Bocanegra superó en 48,6% el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO, respecto del valor contemplado en el Decreto Ley N°028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales, incumpliendo lo establecido en su EIA.	El administrado deberá acreditar la actualización del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente para contemplar dentro de los compromisos ambientales "el traslado de los efluentes industriales generados en la Planta Bocanegra hacia la Planta de Tratamiento Aguas Residuales de la Planta Callao.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe detallado, que contenga lo siguiente ⁴³ : (i) El estado del procedimiento de la actualización del instrumento de gestión ambiental que precise las acciones realizadas por el administrado durante

100 a más	Muy mala: muy contaminada. Contiene desecho orgánico.
-----------	---

Consultado el 13.07.2018 y disponible en:

<http://www.cebra.com.uy/presponsable/2007/11/19/manual-de-evaluacion-de-impacto-ambiental-de-actividades-rurales/>

Sánchez Oscar, Herzig Mónica & otros

Perspectivas sobre conservación de ecosistemas acuáticos en México. Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Escuela de Biología de la Universidad de Michoaca de San Nicolás de Hidalgo.

Consultado el 13.07.2018 y disponible en:

<https://books.google.com.pe/books?id=uVlrlkx-r3oC&pg=PA124&dq=demanda++bioquimica+de+oxigeno+exceso&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwimr9XW-qLOAhXH2R4KHdFXAHgQ6AEIVTAJ#v=onepage&q=demanda%20%20bioquimica%20de%20oxigeno%20exc&f=false>

⁴² El documento en referencia su remitido por el Ministerio de Producción al OEFA el día 4 de julio del 2017 (Registro 2017-E01-51013).

⁴³ El Informe técnico, que se remitirá a esta Dirección deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por Curtiembre Pacheco durante la actualización del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las Actividades de la Industria Manufacturera para el otorgamiento de la actualización respectiva.





			<p>dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
	<p>En caso de ser negativa la respuesta por parte de la autoridad certificadora respecto a la actualización del instrumento de gestión ambiental, el administrado deberá implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, provenientes del punto de control identificado como "EF-LINCA-01" (Descarga del efluente industrial hacia la red del alcantarillado público), de tal manera que el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) no exceda los valores establecidos Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales⁴⁴.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe detallado, que contenga:</p> <p>i) La metodología empleada.</p> <p>ii) Los reportes de monitoreo del efluente industrial, del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en el punto de control identificado como "EF-LINCA-01 - Descarga del efluente industrial final - hacia la red del alcantarillado público" realizado por un método de ensayo y laboratorio acreditado ante INACAL.</p> <p>iii) En el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los informes de ensayo de los resultados de monitoreo del parámetro señalado.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>



61. La primera medida correctiva se ejecutará, a fin de que adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora para modificar su instrumento de gestión ambiental en el plazo más corto posible; a fin de cumplir con ejecutar las medidas de protección necesarias para evitar efectos negativos, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas
62. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha considerado el tiempo que le tomará al administrado para



⁴⁴ La obligación ordenada por esta Dirección no implica necesariamente un cambio o modificación en el instrumento de gestión ambiental que corresponda. De ser necesaria una modificación en el instrumento correspondiente, deberá contar con la conformidad de la autoridad competente.



actualizar su instrumento de gestión ambiental, la cual comprende las siguientes actividades: (i) el proceso de convocatoria de empresas que brinden el servicio de actualización del instrumento de gestión ambiental, (ii) la elaboración de la actualización instrumento de gestión ambiental que comprende la fase de campo⁴⁵ y fase de gabinete⁴⁶; (iii) la presentación del esquema de la actualización del instrumento de gestión ambiental por parte de la consultora, revisión, (iv) la conformidad por parte de la gerencia respectiva del administrado, (v) la presentación de la solicitud de actualización y (vi) la aprobación de la actualización del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente⁴⁷.

- 63. Por lo que, el plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
- 64. Adicionalmente se le otorga cinco (5) días hábiles para que administrado presente el informe técnico con las medidas adoptadas para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA. Dicho informe técnico, deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de certificación ambiental del administrado y así como por el representante legal, y que contenga el resultado del pronunciamiento por parte de la Autoridad Certificadora.
- 65. La segunda medida correctiva, se implementará en caso que la autoridad certificadora deniegue la actualización del instrumento de gestión, dicha medida tiene por finalidad controlar el exceso del valor contemplado en el Decreto Ley N° 028.60.SAPL, Reglamento de Desagües Industriales en el punto de control "EF-LINCA-01" (Descarga del efluente industrial final - hacia la red del alcantarillado público), que pudiesen generar los efluentes industriales de la Planta Bocanegra, a fin de prevenir los efectos negativos que podrían causar al ambiente.

⁴⁵ La fase de campo incluye diversas actividades como son:

- Traslado de los especialistas a la Planta Bocanegra,
- Reunión de coordinación entre el equipo del administrado y la consultora que modificara el instrumento de gestión ambiental,
- Recopilación de información para la elaboración de la línea base y descripción de actividades,
- Recojo de información documentaria y fotográfica,

⁴⁶ La fase gabinete incluyen las siguientes actividades:

- Revisión de la consistencia de la información y control de calidad de la información recopilada,
- Procesamiento de dicha información,
- Desarrollo de los capítulos del instrumento de gestión ambiental
- Entrega del informe de actualización del instrumento de gestión ambiental.

⁴⁷ Ministerio de la Producción:

Texto Único De Procedimientos Administrativos - (TUPA)

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - (TUPA)									
N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	(...)	(...)	(...)	PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS	
								RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN
UNIDAD ORGÁNICA: DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES									
ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES									
167	MODIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN APROBADOS PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA COMERCIO INTERNO. (...)	DE	AMBIENTAL	LA	Veintiuno (21)	Oficina de Atención al Ciudadano	Director General de Asuntos Ambientales	Director General de Asuntos Ambientales	Viceministro de MYPE e Industria





66. El tiempo aproximado de las acciones mencionadas corresponden a sesenta (60) días hábiles, así como diez (10) días hábiles adicionales para la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema en base al cronograma presentado en su escrito de descargos; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento. El informe técnico deberá ser firmado por el personal a cargo del cumplimiento de la medida correctiva que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, así como por el representante legal.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Corporación Lindley S.A.** por la comisión de la infracción N° 1 contenida en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 250-2018-OEFA/DFAI/SFAP

Artículo 2°.- Ordenar a **Corporación Lindley S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **Corporación Lindley S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Corporación Lindley S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Apercibir a **Corporación Lindley S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Corporación Lindley S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de los administrados y la correspondiente





inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Corporación Lindley S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Corporación Lindley S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Corporación Lindley S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



ERMC/AAT/kht

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

